



Citar este número al responder:
0721-560612020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de abril de 2025

Señores (a)

Juan Antonio Vidal

Jesús Daniel Chona Rishter

Caserio Vereda La Quisquina, Cgto. Potrerillo.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No. 0721-02343
Fecha del Acto Administrativo:	03 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de abril de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de abril de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0721-02343 de fecha 03 de marzo de 2025

Archívese en: Expediente 0721-039-009-020-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-
(03 MAR 2025) DE 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 6 de octubre de 2020, se impuso una medida preventiva en flagrancia por parte de los funcionarios de la CVC, en contra del señor JUAN ANTONIO VIDAL identificado con la c.c. 94316161 y el señor JESUS DANIEL CHONA RISHTER identificado con la c.c. 1063600717.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica lo siguiente:

“FECHA Y HORA DE INICIO:

6 de octubre de 2020

1:30 pm.

DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente UGC Amaime

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Franklin Daza.

C.C.: No se logró identificar plenamente. Teléfono de contacto: 3165762258

LOCALIZACIÓN:

Caserio vereda La Quisquina Corregimiento Potrerillo Municipio Palmira Departamento Valle del Cauca Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'51.44551" N, 76°11'11.47826" W.

OBJETIVO:

Recorrido de vigilancia y control a las actividades antrópicas realizadas en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02343

DE 2025

(

03 MAR 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

DESCRIPCIÓN:

El día 6 de octubre de 2020 siendo la 1:30 pm se realizaba recorrido de vigilancia y control a las actividades antrópicas realizadas en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, mientras se transitaba por la vía rural que conduce del centro poblado de Potrerillo hacia la vereda La Quisquina, se observó presencia de guadua de apariencia fresca, ubicada sobre lavía antes mencionada.



Imagen 2. Guadua cortada sobre la vía.

Se procedió a consultar con los trabajadores que se encontraron en el lugar, los cuales responden al nombre de Juan Antonio Vidal C.C.: 94316161 y Jesús Daniel Chona Rishter C.C.: 1063600717, quienes informan ser habitantes del sector y haber sido contratados para adelantar actividades relacionadas con la recuperación de un deslizamiento mediante el uso de trinchos de guadua.

Al interior del área se observa un guadual de donde se ha venido extrayendo el material vegetal para el desarrollo de la actividad antes mencionada y la adecuación del cerco perimetral.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

E-02343

DE 2025

(03 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



Imagen 3. Evidencia de corte de guadua.

Se les solicitó a las personas antes referidas el acto administrativo donde se autorizaba el aprovechamiento de la guadua o el respectivo salvoconducto que diera fe del origen del material, a lo cual afirman no conocer dichos documentos.

Se recibe información indicando que el señor Franklin Daza es el encargado de la actividad, mas no es el dueño del predio, por lo que se realizó la consulta catastral en el geoportal IGAC, mediante coordenadas del predio donde se encontró la actividad de aprovechamiento de guadua sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, encontrando que el predio se denomina El Paraíso Lo 1, con número de código predial nacional 765200002000000020689000000000 y código predial 76520000200020689000.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **02343** DE 2025
(**03 MAR 2025**)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



Imagen 4. Consulta catastral de predio. Fuente Geoportal IGAC



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02343

DE 2025

(03 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

OBJECIONES:

N. A.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe y siendo las 2:14 pm se procedió a imponer medida preventiva en caso de flagrancia a la actividad de aprovechamiento de guadua por no contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Remitir informe de visita y acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia Formato FT.0340.58 a la coordinación de UGC Amaime para conocimiento y continuidad con trámite pertinente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02343

DE 2025

(03 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que los permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la flora son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02343

DE 2025

(03 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 6 de octubre de 2020.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor JUAN ANTONIO VIDAL identificado con la c.c. 94316161 y el señor JESUS DANIEL CHONA RISHTER identificado con la c.c. 1063600717.

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 6 de octubre de 2020 impuesta en contra del señor JUAN ANTONIO VIDAL identificado con la c.c. 94316161 y el señor JESUS DANIEL CHONA RISHTER identificado con la c.c. 1063600717.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

02343

DE 2025

(03 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ANTONIO VIDAL identificado con la c.c. 94316161 y el señor JESUS DANIEL CHONA RISHTER identificado con la c.c. 1063600717, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

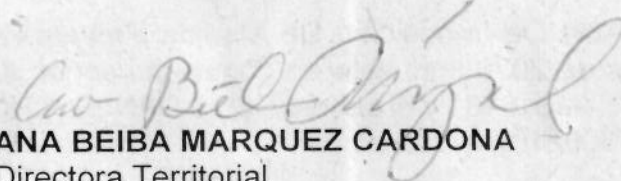
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, 03 MAR 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-009-020-2025